

LA GACETA.

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cs.

San José, jueves 28 de agosto de 1884.

NUMERO 195.

ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL—CALLE DE LA MERCED.

CALENDARIO.

Agosto de 1884.

ESTE MES TRAE 31 DÍAS.

Jueves 28.—SAN AGUSTÍN, obispo, confesor y doctor; san Julián de Briuda; san Bibiano, obispo de Sens.—Del Antiguo Testamento: Ezequías, rey de Judá.

Cuarto creciente á las 10 horas y 7 minutos de la mañana. De hoy al 2 de setiembre lloverá poco, el 3 y el 4 lloverá bastante.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Comisión Permanente.
Proyecto de decreto.

Poder Ejecutivo.
Decreto.

Secretaría de Relaciones Exteriores.
Acuerdos.

Secretaría de lo Interior.
Acuerdo.

Administración Judicial.
Edictos.

Sección de Avisos.
Anuncios.

SECCION OFICIAL.

COMISION PERMANENTE.

CODIGO FISCAL.

LIBRO SEGUNDO.

De la administración de la Hacienda Pública.

TITULO II.

Tesorería Nacional.

(Continuación.)

SECCION I.

Modo de hacer los ingresos.

Art. 569.—Los ingresos que deban hacer en la Tesorería los Tesoreros especiales y demás empleados que recanden rentas, lo harán por medio de una orden de entero.

Art. 570.—Los depósitos judiciales y los que se hagan para comprar especies fiscales ó estancadas, serán recibidos por la Te-

sorería Nacional, dando constancia al depositante.

Art. 571.—En la Tesorería se llevará un libro "Borrador," en el cual se asentarán diariamente todos los enteros que se hagan por cuenta del Gobierno, con indicación clara de la oficina que los hace, número de la orden de entero y cantidad que importa.

§ 1º.—A las dos de la tarde de todos los días hábiles se llevará este libro, con las "órdenes de entero" originales, á la oficina del Jefe de Sección de la Secretaría de Hacienda, donde verificada la exactitud del asiento, se dará una orden de entrada en la Tesorería por todo el valor á que asciendan los enteros del día.

§ 2º.—Las órdenes de entero así recibidas en la oficina del Jefe de Sección, se pasarán inmediatamente al Tenedor de Libros, para que éste ponga las partidas que correspondan en la cuenta de cada Administración fiscal, ó del ramo respectivo.

Art. 572.—El producto de derechos de Aduana, muellaje y equipajes, ingresará por medio de los giros que expida la Contaduría Mayor, conforme queda determinado en esta ley.

Art. 573.—La Tesorería Nacional no recibirá ninguna cantidad, fuera de las expresadas en los artículos anteriores, sin orden especial de la Secretaría de Hacienda.

SECCION VI.

Modo de hacer los pagos.

Art. 574.—Todo pago se hará en virtud de una orden.

Art. 575.—Esta orden será impartida por los empleados que estén autorizados para ello por la ley. Para el pago de los sueldos de todos los empleados de la República, se observarán las siguientes formalidades:

1º.—Al fin de cada mes los jefes de oficina del ramo administrativo, pasarán por duplicado lista de sus empleados al Secretario de Estado respectivo.

2º.—Los empleados del orden judicial, la pasarán al Ministerio de Justicia por medio del Secretario de la Corte Suprema.

3º.—El primer Secretario del Congreso ó de la Comisión Permanente, pasará su lista á la Cartera de Gobernación con el Bº Vº del Presidente.

4º.—Si las listas se encuentran conformes, el Secretario de la Corte y el Ministro respectivo les pondrán Vº Bº, y se pasará un ejem-

plar de cada una á la Secretaría de Hacienda.

5º.—Cada jefe de oficina girará contra el Tesoro por el valor de su sueldo y el de sus dependientes.

6º.—El pago de sueldos al Presidente de la República y los Secretarios de Estado, se hará á ellos mismos en persona, mediante el correspondiente recibo.

7º.—El Secretario del Congreso ó el de la Comisión Permanente girará, con Vº Bº del Presidente, por los sueldos de los Diputados y empleados de la Secretaría.

8º.—El Secretario de la Corte Suprema de Justicia girará, con el Vº Bº del Presidente, por su sueldo y el de los empleados de la Corte y Sala de apelaciones.

9º.—El General en Jefe, y los Comandantes de plaza y de cuartel, pasarán también por duplicado á la Secretaría de la Guerra las listas de servicio y los presupuestos militares por los sueldos de sus subalternos, haberes de la tropa, pensionistas y jubilados, y girarán por su valor.

Art. 576.—Es prohibido el pago adelantado de sueldos ó el adelanto por cuenta de éstos, á no ser por orden especial del Presidente de la República, quien sólo la dará en casos urgentes. El pago del sueldo de los oficiales militares se hará por quincenas vencidas, y el de la tropa por semanas.

Art. 577.—Los pagos que no provengan de sueldos, se harán por medio de giros dados por los Secretarios de Estado, ó de otro empleado autorizado para girar; pero en este caso, con el Vº Bº de la Secretaría de quien dependan.

Art. 578.—Para que sea pagado un giro contra el Tesoro Nacional por sueldos ó pensiones, ó cualquier otro gasto, es preciso:

1º.—Que lleve el sello blanco del Ministerio de Hacienda, que está á cargo del Jefe de Sección.

2º.—Que lleve el "Páguese" de la Secretaría de Hacienda y los timbres de ley.

Art. 579.—Ninguna orden de pago será cubierta por la Tesorería Nacional, antes de estar cancelada por el acreedor ó recomendado suyo.

Art. 580.—Las órdenes de pago que no hayan de hacerse á la vista, no se presentarán á la Tesorería antes de su vencimiento.

Art. 581.—Todo giro que se expida para cancelar ó abonar pagos, expresará el número de orden del pagaré, á favor de quién es éste, y las fechas del otorgamiento y vencimiento.

Art. 582.—Es prohibido incluir en una misma orden de pago contra el Tesoro Nacional dos ó más cuentas pertenecientes á distintos ramos, sino que para cada cuenta debe expedirse giro separado.

Art. 583.—No se cubrirá orden alguna de pago expedida por las Secretarías de Estado, que no esté firmada per el Secretario del ramo, ó por el Subsecretario en su ausencia, y sellada con el sello correspondiente.

Art. 584.—Toda orden de pago expresará clara y detalladamente la razón ó causa que motiva el pago.

Art. 585.—Ningún empleado podrá girar por comisión de otro, exceptuándose solamente los Secretarios de Estado, que podrán, en caso de ausencia ú otro impedimento, girar los unos por los otros; pero en ese caso deberá expresarse precisamente el ramo á que pertenece el gasto, y, antes de la firma, la razón de ausencia ó impedimento del Secretario del ramo, ó si es de orden del Presidente de la República.

Art. 586.—El Cajero de la Tesorería que cubra una orden de pago sin llevar los requisitos antes expresados, es responsable de su valor.

Art. 587.—El Tesorero que mande al Cajero pagar una orden, sin los requisitos legales, es el responsable únicamente; pero para que el Cajero salve su responsabilidad, debe recoger orden escrita del Tesorero.

Art. 588.—En la Tesorería se llevará un libro borrador, en el cual se asentarán diariamente todos los pagos que se hagan por cuenta del Gobierno, y todos los días hábiles á las dos de la tarde, se llevará este libro con las órdenes de pago originales á la oficina del Jefe de Sección, y una vez verificada allí la exactitud del asiento, se dará un giro á favor de la Tesorería y contra los fondos del Gobierno, por todo el valor á que asciendan los pagos del día.

Art. 589.—Las órdenes de pago recibidas de la Tesorería y visadas por el Jefe de Sección, se entregarán á la Contabilidad Nacional para los debidos asientos en las cuentas del Tesoro Nacional.

Art. 590.—Siempre que el Ministro de Hacienda lo disponga, mandará un empleado de Hacienda con el carácter de Comisario, para que minuciosamente examine los negocios de la Tesorería, verifique las existencias en caja y la de todos los documentos de segu-

ridad. El Tesorero presentará los libros y la caja cada vez que el Comisario lo exija, y dará á éste una copia certificada de la situación de la Tesorería.

TÍTULO III.

CAPÍTULO I.

DE LA CONTADURÍA MAYOR.

Art. 591.—La Contaduría Mayor es el Tribunal Supremo donde se examinan, glosan y fenece las cuentas que deben rendir los Administradores, Tesoreros y recaudadores de caudales públicos. Visará y aprobará también, de preferencia á todo trabajo, las pólizas que le remitan los Administradores de las Aduanas.

Art. 592.—El personal de la Contaduría Mayor se compondrá de un Contador Mayor, jefe de la oficina, de un Contador 2º, de un Contador 3º Contrastador de pólizas, de un secretario escribiente y de un portero.

Art. 593.—Paraser miembro del Tribunal de Cuentas se requiere:

1º—Ser ciudadano en ejercicio.

2º—Del estado seglar.

3º—Mayor de treinta años.

4º—Poseer un capital propio de cinco mil pesos, ó en su defecto, rendir fianza equivalente.

Art. 594.—No podrá recaer el nombramiento de miembro del Tribunal de Cuentas en personas ligadas entre sí con parentesco de consanguinidad ó afinidad hasta el segundo grado inclusive.

Art. 595.—El período de duración de los miembros del Tribunal será el de su buen desempeño.

Art. 596.—Es incompatible la calidad de miembro propietario del Tribunal de Cuentas con la de cualquier empleo judicial ó de la Administración de rentas.

(Continuará.)

PODER EJECUTIVO.

Nº 2.

PRÓSPERO FERNÁNDEZ,

GENERAL DE DIVISIÓN Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

Por cuanto el Señor Don Manuel López Arosemena, en conformidad con el artículo 5º del Decreto número 39 de 22 de julio último, ha sometido á la aprobación del Supremo Gobierno de la República, los estatutos que han de regir el Banco Hipotecario Franco-costarricense, cuyo literal tenor es el siguiente:

ESTATUTOS

Del Banco Hipotecario Franco-costarricense.

CAPÍTULO I.

De la denominación de la sociedad, su objeto, duración y domicilio.

Art. 1º—En conformidad con el contrato celebrado entre el Supremo Gobierno de la República de Costa-Rica (América Central) y Don Manuel López Arosemena, el 2 de mayo de 1884, se establecerá,

conforme á estos estatutos, entre los propietarios de las acciones adelantadas determinadas, una sociedad anónima denominada Banco Hipotecario Franco-costarricense.

Art. 2º—La sociedad ejecutará sus operaciones principalmente en la República de Costa-Rica, y tiene por objeto:

1º—Hacer préstamos sobre primera hipoteca á los propietarios de bienes raíces situados en el territorio de la República de Costa-Rica. Estos préstamos son pagaderos, á elección de los deudores, ya sea á largo plazo por anualidades, ó ya á corto sin amortización.

2º—Crear y negociar obligaciones hipotecarias cuyo valor total no exceda la suma de los préstamos asegurados con hipoteca.

3º—Conceder empréstitos á interés sobre prendas constituidas en obligaciones hipotecarias.

Art. 3º—La sociedad está autorizada para recibir en depósito, de cualquiera persona, capitales en dinero contante, á interés y en cuenta corriente.

Los depositantes pueden disponer de la suma de su acreeduría, bien sea por medio de cheques al portador ó por traspaso en favor de otra persona.

Todo depósito de esta clase gana interés desde el día siguiente al en que se ha constituido, y por todo el tiempo de su duración.

El tipo de ese interés será fijado por el consejo de administración, ó por el director-administrador en Costa-Rica.

Art. 4º—A la asamblea general de accionistas queda reservado el derecho de adoptar todo sistema que mejor llene el objeto de facilitar préstamos sobre fincas, y promover en Costa-Rica el progreso de la agricultura.

Art. 5º—La duración de la sociedad es de cincuenta años, contados desde el día en que principie sus operaciones, y su domicilio se establece en París. La sucursal en Costa-Rica se considerará domiciliada en la ciudad de San José, capital de dicha República, donde tendrá su asiento.

CAPÍTULO II.

Del capital social, acciones, su entero y traspaso.

Art. 6º—El capital social se fija en cuatro millones de pesos (\$ 4,000,000).

Se divide en cuarenta mil acciones al portador, de cien pesos cada una.

Art. 7º—Diez y seis mil acciones quedan reservadas á los fundadores de la sociedad.

La sociedad dispondrá de las veinticuatro mil acciones sobrantes del modo que sigue:

1º—Tres mil doscientas acciones serán afectadas al pago de los gastos y derechos de fundación.

2º—Veinte mil ochocientas acciones serán ofrecidas á la suscripción pública.

Art. 8º—El valor de las acciones es pagadero de este modo:

Una cuarta parte á la constitución de la sociedad.

Otra cuarta parte tres meses después de su constitución.

Las dos cuartas partes restantes serán exigidas á medida que lo necesiten las atenciones de la sociedad, por medio de aviso publicado con dos meses de anticipación en el Diario oficial de Francia y en la Gaceta oficial de Costa-Rica.

Art. 9º—Los suscritores primitivos que hayan enajenado sus acciones, antes de ser pagadas, y los cesionarios de tales acciones, quedan solidariamente obligados al pago del valor total de sus respectivas acciones.

Art. 10.—Toda cantidad procedente del valor de acciones, cuyo entero se haya retardado, produce interés de pleno derecho en favor de la sociedad, desde el día en que la entrega fué exigida: ese interés será de seis por ciento anual.

Art. 11.—Los números de los títulos que no verifiquen la entrega el día que se señale, se publicarán en el Diario oficial de Francia y en la Gaceta oficial de Costa-Rica, y quince días después de la publicación podrá la sociedad proceder á la venta de las acciones respectivas. La venta se hará del todo ó parte en un mismo día, ó en épocas distintas, y se verificará en la oficina de la sociedad, por medio de la persona que el consejo de administración en París ó el director-administrador en Costa-Rica designen, y sin que sea preciso cumplir ninguna formalidad judicial.

Los títulos provisionales de las acciones que se vendan de este modo, quedan nulos, y se entregan otros á los compradores con los mismos números.

No pueden negociarse los títulos en que no aparezca mención de haberse hecho las entregas vendidas.

Esta condición se mencionará en los títulos provisionales.

Las medidas que autoriza este artículo no impiden que la sociedad pueda simultáneamente ejercer los medios ordinarios de derecho.

Art. 12.—El precio que produzca la venta, después de deducir los gastos, pertenece á la sociedad y se aplica á lo que debe el accionista en retraso, quedando éste responsable de la diferencia, si hubiere déficit, pero aprovechando, al contrario, el sobrante, si éste existiese.

Art. 13.—Los títulos de las acciones son numerados y firmados por dos miembros del consejo de administración, son extraídos de un libro talonario, llevan el sello de la sociedad y se transmiten por la simple tradición.

Art. 14.—Los accionistas pueden depositar sus títulos en el caja social, y reclamar un resguardo nominativo que acredite dicho depósito. El consejo de administración fija las condiciones y el modo de entrega, los gastos de resguardo y los del canje de los títulos.

Art. 15.—Cada acción da derecho al fondo social y á la partición

de las ganancias, en proporción al número de las acciones que se hayan colocado.

Los dividendos de cada acción serán pagados válidamente al portador del título respectivo.

Art. 16.—Los accionistas sólo responden del importe total de las acciones que han suscrito en la sociedad; no puede exigírseles ninguna otra cantidad.

Art. 17.—Los derechos y obligaciones anexos á cada acción, siguen el título de ellas, sean cuales fueren las manos á que pase.—La posesión de una acción lleva consigo de derecho la adhesión á los estatutos de la sociedad y á las deliberaciones de la asamblea general.

Art. 18.—Toda acción es indivisible respecto de la sociedad, la cual no reconoce ningún fraccionamiento.

Todos los copropietarios indivisos de una sola acción están obligados á elegir colectivamente una sola persona para que los represente cerca de la sociedad.

Art. 19.—Los accionistas, sus herederos y causa-habientes, no pueden, por ningún motivo, pedir embargo ú ocupación, por medio de ellos, de los bienes y valores de la sociedad, ni mezclarse de modo alguno en su administración.

Ellos deben atenerse á los inventarios sociales y á las deliberaciones de las asambleas generales, para ejercer sus derechos.

CAPÍTULO III.

Del consejo de administración.

Art. 20.—La sociedad es administrada en París por un consejo compuesto de tres miembros á lo menos, y de cinco á lo más.

Art. 21.—Cada administrador debe ser propietario de cien acciones, que son inalienables mientras duran sus funciones: esas acciones garantizan, conforme á la ley, la gestión del administrador, y permanecen depositadas en la caja social.

Art. 22.—Los administradores son nombrados por la asamblea general: sus funciones duran dos años y pueden ser reelectos.

En caso de muerte, dimisión ó impedimento de un miembro del consejo de administración, se provee provisionalmente á su reemplazo por el consejo, salvo la confirmación de tal nombramiento por la asamblea general en su reunión mas próxima.

El administrador así nombrado en reemplazo de otro, permanece en sus funciones sólo durante el tiempo que faltaba al predecesor para cumplir su ejercicio.

Art. 23.—El consejo nombra cada año su presidente de entre sus miembros.

En caso de ausencia del presidente, el consejo nombra de entre sus miembros, y para cada sesión, el que deba subrogarlo.

El presidente puede siempre ser reelecto.

Art. 24.—El consejo de administración reside en París, y se reúne en las oficinas del Banco, tan á menudo como lo demande

el interés de la sociedad, y por lo menos una vez al mes.

La presencia de tres miembros es necesaria para la validez de las deliberaciones.

Art. 25.—Las decisiones se acuerdan por mayoría de los miembros presentes, y en caso de empate, el voto del presidente es preponderante.

Art. 26.—Las deliberaciones se harán constar en actas inscritas en un registro y firmadas por los miembros del consejo que concurren a la sesión.

Las copias ó extractos de estas actas que hayan de producirse en juicio, ó fuera de él, serán firmadas por el presidente ó por el miembro del consejo que lo subroga.

Art. 27.—El consejo de administración está revestido de los poderes mas amplios para la administración de la sociedad.

1º—El representa la sociedad con relación á terceras personas y autoriza los contratos de todo género: da reglamentos de régimen interior, y fija los gastos generales de administración: nombra y remueve los empleados, cuyo nombramiento no esté previsto de otro modo por estos estatutos; y fija la dotación y atribuciones de los empleados que nombre, siempre que ellas no estén prescritas en estos estatutos.

2º—Traspasa y adquiere valores y efectos de toda clase: acuerda la compra y venta de obligaciones hipotecarias y los anticipos que puedan hacerse sobre éstas: admite depósitos en dinero ó obligaciones hipotecarias: admite pedidos de préstamos y fija las condiciones generales de esos contratos: fija el interés que ganan los depósitos en dinero y los préstamos: determina el tiempo y manera de hacerse los pagos que hayan de practicarse por cuenta de la sociedad, y por parte de los prestados: concurre, en la forma dispuesta por estos estatutos, á la extensión de las acciones: fija el dividendo repartible entre los accionistas: admite trasposos de hipoteca y novación de deudores, siempre que no se disminuyan las seguridades de la sociedad; y autoriza en la forma dispuesta por estos estatutos la emisión de obligaciones hipotecarias, el sorteo de las que se han de amortizar y el señalamiento de premios.

3º—Autoriza toda acción judicial: recibe toda suma ó efecto debido á la sociedad: pide embargos, inscripciones y anotaciones, y consiente en que se alcen los primeros y se cancelen las segundas: compromete y transige sobre todos los intereses de la sociedad: autoriza, si lo juzgare conveniente, la compra de inmuebles para el establecimiento de la sociedad, y solicita en su caso, adjudicación, si conviniere á la sociedad, de los bienes de sus deudores, enajenando unos y otros cuando lo estime conveniente: autoriza los contratos que hayan de celebrarse con las compañías de seguros; y acuerda

la creación y supresión de sucursales.

4º—Determina la colocación de fondos disponibles y regula el empleo del fondo de reserva, con sujeción al contrato: formula las cuentas que deben ser presentadas á la asamblea general y el informe que ha de acompañarlas: discute las proposiciones que hayan de hacerse á la asamblea sobre aumento del capital social, modificación de estatutos, prolongación ó disolución anticipada de la sociedad; y finalmente, estatuye sobre todos los asuntos que incluye la administración de la sociedad.

Art. 28.—Para la expedición de los negocios corrientes en París, el consejo de administración podrá delegar todos los poderes necesarios al intento, á uno ó muchos de sus miembros.

Art. 29.—Los miembros del consejo de administración no contraen, en razón de su gestión, ninguna obligación personal. No responden sino de la ejecución de su mandato.

Art. 30.—Es prohibido á los administradores hacer operaciones de Bolsa ú otras que tengan carácter aleatorio.—Les es prohibido igualmente interesarse en negocios hechos por cuenta de la sociedad, á menos que para ello sean autorizados por la asamblea general.

Los miembros del consejo de administración no tienen sueldo fijo, pero devengan por cada sesión á que asistan, una dieta cuyo valor fijará la asamblea general. Además tendrán derecho á la parte de beneficios expresada adelante, en el artículo 90.

CAPÍTULO IV.

De la sucursal de Costa-Rica.

Art. 31.—Para la gestión de los negocios concernientes á la sucursal de Costa-Rica, el consejo de administración delegará todos los poderes necesarios en un empleado que tomará el título de director-administrador, el cual ejercerá esos poderes con sujeción al contrato y á los presentes estatutos.

El director-administrador debe poseer á lo menos, cien acciones que permanecerán depositadas en la caja social en París, y quedarán afectadas en garantía de su gestión.

Art. 32.—El director-administrador será nombrado por cinco años desde la formación de la sociedad; y queda á su cargo la dirección de los negocios concernientes á la misma, y podrá ser reelegido por el consejo de administración.

Trascurridos los cinco años de que habla el párrafo precedente, el nombramiento y la remoción del director—administrador corresponde al consejo de administración.

Por muerte ó dimisión del director, el consejo de administración nombrará el nuevo director.

El director-administrador está autorizado, en caso de impedimento accidental, para hacerse sustituir en la administración del Ban-

co por la persona que él designe; pero si esa sustitución no pudiere ser hecha, la junta consultiva de Costa-Rica determinará la persona que debe reponer interinamente al director.

Art. 33.—El director-administrador recibirá de la sociedad, durante todo el tiempo de su administración, y aun en caso de ser reelecto, una dotación fija de seis mil pesos (\$ 6,000) anuales, pagaderos por mensualidades de quinientos pesos (\$ 500), y recibirá además el cuatro por ciento sobre las utilidades líquidas.

Art. 34.—El director-administrador firma los títulos de las obligaciones hipotecarias y demás documentos, en unión de las personas que estos estatutos designan.

Art. 35.—El director-administrador de Costa-Rica, mandará cada mes al consejo de administración en París, un estado de las operaciones hechas durante el mes anterior, y dará conocimiento de las que estén en perspectiva en el mes corriente.

Art. 36.—El director-administrador puede ejercer por mandatarios, todas y cada una de las facultades que le están delegadas para uno ó para varios objetos.

Para representar al Banco ante los tribunales, nombrará un procurador, delegándole todas las facultades necesarias al intento.

CAPÍTULO V.

De la junta consultiva en Costa-Rica.

Art. 37.—Habrá en la sucursal de Costa-Rica una junta consultiva, compuesta de tres miembros nombrados durante el primer año por el director-administrador, y en los años siguientes por los accionistas residentes en Costa-Rica, por mayoría de votos; entendiéndose que, para este efecto, cada accionista tiene un voto por una hasta diez acciones, y de este número en adelante tendrá un voto más por cada veinte acciones.

La convocatoria para elección de la junta, será hecha oportunamente por el director-administrador, y la elección se realizará, cualquiera que sea el número de los accionistas concurrentes.

Art. 38.—Para ser miembro de la junta, del segundo año en adelante, se requiere estar interesado como accionista con diez acciones, por lo menos, en las operaciones del Banco.

Art. 39.—La junta se reunirá el lunes de cada semana en la oficina de la sucursal y será presidida por el director-administrador.

Este último puede convocar extraordinariamente la junta, siempre que lo exijan los intereses de la sociedad.

Los miembros de la junta no tienen sueldo fijo, pero gozan de una dieta de cinco pesos, moneda de Costa-Rica, por cada reunión á que asistan, y además gozan de la parte de utilidades señaladas en el artículo 90.

Art. 40.—La junta ejercerá las funciones que expresamente se le confieren en los estatutos, y auxi-

liará con su consejo al director-administrador en todos los asuntos en que éste solicite su opinión. Esto no obstante, el director-administrador no está obligado á seguir el parecer de la junta.

Art. 41.—Las deliberaciones de la junta se harán constar en libro llevado al efecto, y las actas serán suscritas por los miembros concurrentes.

CAPÍTULO VI.

De los comisarios en Francia.

Art. 42.—La asamblea general nombrará cada año uno ó más comisarios, asociados ó no, conforme al artículo 32 de la ley francesa de 24 de julio de 1867.

Los comisarios tienen las atribuciones de verificación y vigilancia que les confiere la ley citada, y la asamblea general puede acordar su remuneración.

(Continuará.)

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

Cartera de Instrucción Pública.

Nº 201.

Palacio Nacional.

San José, agosto 27 de 1884.

S. E. el General Presidente de la República

ACUERDA:

Nómbrese á la Señorita Luisa Leiva, directora de la escuela central de niñas de Santa Cruz, con la dotación asignada en el presupuesto vigente.—Publíquese.

Rubricado por S. E. el General Presidente de la República.

CASTRO.

Nº 202.

Palacio Nacional.

San José, agosto 27 de 1884.

Accediendo á los deseos de la Honorable Corporación Municipal del cantón de Grecia, el Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Nómbrese directora de la escuela de niñas del barrio de "Puente de Piedra" de aquel cantón, á la Señora Doña Rafaela Rodríguez de Soto, con la dotación de ley.—Publíquese.

Rubricado por S. E. el General Presidente de la República.

CASTRO.

SECRETARIA DE LO INTERIOR.

Cartera de Gobernación.

Nº 118.

Palacio Nacional.

San José, agosto 26 de 1884.

Su Excelencia el General Presidente de la República

ACUERDA:

Establecer la plaza de auxiliar del Procurador General del Registro General de Hipotecas, y nombrar para su desempeño al Señor Don Mariano Fonseca, con el sueldo mensual de \$ 50.—Comuníquese.

Rubricado por S. E. el General Presidente de la República.

SOTO.

ADMON. JUDICIAL.

EDICTOS.

ANGEL ANSELMO CASTRO, Juez de Hacienda Nacional,

Hace saber que ante el Juzgado de su cargo, se ha presentado el Sr. José Porras López, denunciando un terreno baldío como de una caballería de extensión, situado cerca del punto llamado "Llano Grande," distrito del cantón 4º de esta provincia; y lindante: al Norte, con terrenos baldíos; al Sur, río de San José de por medio, con terrenos de José Pinedo; al Este, también con terrenos baldíos; y al Oeste, quebrada de por medio, con terreno del finado José Trinidad Rojas.

X publica este denuncia, para que los que tuvieren alguna oposición que hacer se presenten á formalizarla en esta oficina, en el término de treinta días, que al efecto se le señala.

Dado en San José, á las once y media del día veintisiete de agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Juzgado de Hacienda de la República.

A. A. CASTRO.

RICARDO PACHECO, Srío.

CARTEL.

A las doce del día veinte de octubre próximo entrante, se venderán por este Juzgado, en la puerta principal del mismo y al mejor postor, los bienes siguientes:—Solar situado en el cuartel de la Soledad de esta ciudad, distrito cuarto, cantón primero de esta provincia, constante de doce varas de frente por veinticuatro varas de fondo; lindante: al Norte, con casa de Doña Petronila Quirós de Villaseñor; al Sur, con casa de la Señora Juana Rojas y Castro; al Este, con ídem de Francisco Mora; y al Oeste, con ídem del finado Sebastián Vargas, calle en medio; inscrito en el Registro de la Propiedad, al folio trescientos cuarenta y cinco, tomo ciento cincuenta, inscripción número uno; de la finca número trece mil ochocientos "Oriental;" y un billar, mesa de pizarra, como de cuatro varas de largo por nueve cuartas de ancho, en no muy buen estado.—Los indicados bienes pertenecen á la Señora Doña Petronila Quirós de Villaseñor, y se venden por la cantidad de seiscientos setenta y seis pesos en que están valorados, para pagar al ex-Banco de Emisión cantidad de pesos que le adeuda.—Las personas que quieran hacer postura, ocurran y se les admitirá siendo arreglada.

Juzgado de Hacienda de la República.—San José, agosto 23 de 1884.

A. A. CASTRO.

Ricardo Pacheco, Srío.

3 v. 1.

CARTEL.

A las doce del día veinticinco de setiembre próximo, se venderá por este Juzgado, en la puerta principal del mismo y al mejor postor, un terreno situado en Candelarita del Puriscal, distrito cuarto, cantón segundo de esta provincia, constante de ciento setenta y cinco manzanas siete mil cuatrocientas noventa y cinco varas cuadradas; lindante: Norte, terreno de Domingo Jiménez; Sur, tierras baldías; Este, tierras medijadas á Toribio Sánchez, río Grande de por medio; y Oeste, en una parte, tierras baldías; y en otras, tierras de Zenón Rivera Sánchez, valorado á razón de tres pesos manzana: ha sido adjudicado al Tesoro Nacional por la suma de doscientos cincuenta y cinco pesos noventa y ocho centavos que el Señor Manuel Ramos Rivera era en deberle

por el precio del mismo terreno; está inscrito en el Registro de la Propiedad, tomo ciento sesenta y cinco, folio quinientos siete, finca número quince mil cuatrocientos sesenta y tres "Oriental," inscripción número tres.—Las personas que quieran hacer postura, ocurran y se les admitirá siendo arreglada.

Juzgado de Hacienda de la República.—San José, agosto 22 de 1884.

A. A. CASTRO.

Ricardo Pacheco, Srío.

3 v. 1.

ANGEL ANSELMO CASTRO, Juez de Hacienda Nacional,

Hace constar que ante el Juzgado de su cargo se ha presentado el Señor Miguel Cruz Cabezas, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de la villa de Grecia, denunciando un terreno baldío, constante de seiscientas manzanas, situado en el punto llamado "Bajos de la Vieja," entre los ríos Pez y Platanar y lindante: Norte, río Platanar en medio, terreno baldío; Sur, río Pez en medio, terreno denunciado por Gregorio Rojas; Este, terreno denunciado por Ignacio Cruz y Cabezas; y Oeste, terreno baldío.

Y publica este denuncia para que la persona que tenga alguna oposición que hacer se presente en esta oficina á formalizarla en el término de treinta días, que al efecto se le señala.

Dado en San José, á diez y ocho de agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Juzgado de Hacienda de la República.

A. A. CASTRO.

Ricardo Pacheco, Srío.

3 v.—3.

Se han designado las doce del día tres del entrante Setiembre para la venta en pública almoneda, en la puerta principal del Palacio Municipal de esta ciudad, de los inmuebles siguientes: Terreno como de una manzana y un octavo de extensión, quebrado, dedicado á pastos; linderos: Norte, con propiedad de Manuel Camacho, hoy de Domingo Chaves, calle pública en medio, en una parte, y en la otra, con ídem de la testamentaria de María Rosario Marín; Sur, con ídem de Manuel Bogantes, hoy de Joaquina Vindas; Este, con ídem de Joaquina Vindas, y Oeste, con otra finca de la testamentaria de la citada María Rosario Marín, en una parte y en la otra, con ídem de Diego Bogantes. Valorado este inmueble en ciento veinticinco pesos.—Terreno como de una manzana y siete octavos de extensión; como un cuarto cultivado de café, y el resto de pastos; linderos: Norte, potrero de Santos Muñoz; Sur, con propiedad de Josefina Muñoz; Este, con ídem de Trinidad Muñoz; y Oeste, con ídem de Esteban Salas y Santos Muñoz. Valorada la parte de café en cincuenta pesos, y la de pastos, en ciento cincuenta pesos.—Ambos inmuebles libres de gravámenes: Situados en el distrito de San Rafael, número tercero del cantón primero de esta Provincia, é inscritos en el Registro de la Propiedad.—Pertenecen á la testamentaria de María Rosario Marín; y se venden, previa información de necesidad, para el pago de costas, deudas y quinto, en dicha mortuoria.—Se admiten propuestas arregladas.

Juzgado Arbitro testamentario.—Herdía, agosto 26 de 1884.

SANTANA RUIZ.

Joaquín Sáenz.—Domingo Moja.

1 v. 1

Por el presente, se cita y emplaza á todas las personas, que en concepto de herederos, legatarios ó acreedores tengan derechos que deducir en la mortuoria del Señor Manuel Jiménez y Flores, que fué mayor de edad, agricultor y de este vecindario, para que en el término de quince días, se presenten en este despacho á hacerlos efectivos.

Juzgado único constitucional.—Santa Ana, á las nueve de la mañana del día veintisiete de agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.

VICENTE MONTERO V.

Toruato Porras.—Gregorio Chaves A.

Cito y emplazo á los herederos, legatarios y demás interesados en la mortuoria de Don Jesús Valverde y García, que fué mayor de cincuenta años, casado, agricultor y de este domicilio, para que dentro de nueve días se presenten á reclamar el derecho que tuvieren en dicha mortuoria, á la cual he dado principio.

Juzgado 2º constitucional.—San José, agosto 26 de 1884.

M. PACHECO.

A. González B.—B. Carbonero.

SECCION DE AVISOS.

Teatro Municipal.

Sociedad Dramática.

Gran función para el domingo 31 de agosto de 1884.

Se pondrá en escena la gran comedia nueva en 3 actos, y en verso, de D. Luis M. de Larra, cuyo título es:

Los Infeles.

Y la chistosa pefipieza en un acto, y en verso, escrita por Don Carlos Calvacho, titulada:

La novia ó la vida.

A las ocho.

3 v.—1.

Protomedicato de la República.

Todos los dueños de boticas y botiquines que no estén suscritos en los libros del Protomedicato, deberán hacerlo lo más pronto posible, porque de lo contrario se les mandarán cerrar sus establecimientos. Igual pena sufrirán los que estaudó suscritos no hayan satisfecho los derechos de patente debidos hasta la fecha.

San José, agosto 26 de 1884

NAZARIO TOLEDO.

FUNDICION DE SAN JOSE.

Se venden maderas arregladas para construcción; y se conducen gratis á la estación del Ferro-carril, ó á casa del comprador, siempre que sea en San José.

40 v. 1

Importante al Comercio.

Durante el mes de noviembre ó diciembre próximo, se pondrá á la carga un velero, de Nueva York, vía de Cabo de Hornos, para los puertos habilitados de Centro América, el cual conducirá á tipos bajos de flete, sin capa, toda mercancía incluyendo artículos inflamables ó de explosión.

Para otros pormenores dirigirse á Pomares & Cushman, 33 Broadway.

Compañía de Agencias de Costa-Rica.—San José, 16 de agosto de 1884.

50 v.—7.

OJO

La Cubana Costa-Ricense.

Fábrica de tabacos y cigarros, que estaba situada frente á la Plaza del Mercado, n.º 6,—se trasladó media cuadra más arriba, frente al Teatro Municipal; como siempre provista tanto de los tabacos mejores del país, como también de la Habana, Imperiales, Nomplus, Brevas y Conchas finas, cigarros de todas clases.—Picadura molida para cigarros, Habanos, é Iztepeques: tabaco en oja de lo mejor del país, todo por mayor y al menudeo, precios muy baratos.

CEFERINO A. CAÑIZALES.

4 v. 2.

Jarabe de Vida de Reuter No. 2!



Cura positiva y radicalmente toda clase de malos humores, impurezas de la sangre, afeciones escrofulosas, úlceras y tumores y se garantiza que cura la Sífilis, primaria, secundaria ó terciaria haciendo desaparecer hasta el último vestigio de esta enfermedad. Es el único remedio conocido para la Lepra ó Psoriasis tumores cancerosos, erupciones escamosas, comezón mercurial y toda clase de granos. Se garantiza como remedio infalible para todas las enfermedades de los riñones, tales como la llamada de "Bright" ó Albuminuria. Retiene Granulado. De generación en generación. Inflamación Crónica, etc. Es el mejor estimulante y corrector de la digestión, regula su acción, hace desaparecer los indurcimientos de la vejiga, conserva la bilis líquida y haciendo que pase libremente á los intestinos, impide el estreñimiento, la dispepsia y la indigestion que son las causas de los dolores de cabeza, de vómitos, mareos, náuseas, palpitaciones, hiéptico y desmayos. Todo lo que se pide es un ensayo imparcial del Jarabe de Vida No. 2. Garantizamos

UNA CURA COMPLETA!

72 r 48

REMATE.

Rectificamos nuestro aviso fechado el 19 del presente, relativo al remate que tendrá lugar en nuestra oficina á las doce del día 29 del corriente, cuya venta será al mejor postor, sobre valú de las fincas siguientes situadas en la Puebla de esta ciudad:—1º—Un solar llamado "Raimundo" constante de 4620 varas cuadradas más ó menos—con tres frentes á la calle, cuyas dimensiones y linderos son: al Este, por la calle del Teatro, 45 varas de largo, al Sur, por la calle de la Paz 100 varas de largo, y por el Oeste, en la calle de la Uruca, 55 varas de largo. Estos tres frentes están cercados de tapia en buen estado.

2º Un solar llamado el "Cajal" constante de 1665 varas cuadradas más ó menos con dos frentes á la calle cuya dimensiones y linderos son: al Este, por la calle del Teatro con 29 varas de largo, al Norte, por la calle de la Paz con 34 varas de largo.—Estos dos frentes están cercados de tapia y en el interior hay dos corredores en forma de escudra con las mismas dimensiones del frente y 4 varas de ancho.

3º Un solar llamado "El Zapote" constante de 396 varas cuadradas más ó menos, con un frente á la calle de la Uruca de 20 varas de largo, lindando al Este, con el solar anterior y al Norte y Sur, con otras propiedades.

San José, agosto 23 de 1884.

LUIJÁN & MATA

4 v. 3

LISTA

de los 70 números de las Cédulas de la Deuda Interior, que salieron premiadas en el 7º sorteo que se verificó el 25 de Agosto de 1884, y cuyo pago se efectuará por los Bancos de la Unión y Anglo Costa-Ricense, el día primero de setiembre próximo: N.º 7. 26. 67. 77. 85. 86. 93. 100. 111. 122. 140. 141. 142. 165. 169. 194. 237. 305. 318. 324. 342. 345. 385. 423. 424. 456. 486. 494. 502. 522. 545. 551. 558. 560. 594. 601. 613. 622. 624. 626. 631. 636. 647. 654. 669. 672. 675. 685. 686. 707. 714. 715. 744. 770. 809. 812. 814. 841. 858. 859. 867. 883. 900. 926. 929. 934. 948. 956. 989. 992.

San José, agosto 25 de 1884.

G. ORTEGO, FREDERICK COX,

Admor. del Banco de la Unión. Admor. del Banco Anglo-Costa-Ricense.

3 v. 3.